



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1492/2024**

Sujeto Obligado: **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1492/2024

Sujeto Obligado

Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)

Fecha de Resolución 15/05/2024



Palabras clave

C5, instalación, equipamiento, funcionamiento, contratos.



Solicitud

Número de cámaras, marca modelo, factura, contratos, costo de mantenimiento, costo de operación y suministro de internet, empresas responsables, estudio de costo beneficio, videos solicitados y que por ello se aprendió a delinquentes, Todo desde que inicio esta administración con el costo detallado de cada equipo, poste, Cámara, DVD, Back Up, Enclousure, suministro de electricidad contrato con CFE.



Respuesta

Indicó el número de cámaras con que cuenta, de altavoces, botones y postes del C5, la marca de dichas cámaras, señalando que por cuanto hace al modelo de estas se considera de carácter clasificado en su modalidad de Reservada. De igual manera proporcionó el costo anual del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos y sistemas del Sujeto Obligado, los costos de su operación, así como del suministro de internet. De igual forma indicó respecto a los contratos dada cuenta la capacidad de información de que constan junto a sus anexos, los mismos se encontraban a su disposición para ser entregados en la modalidad que fuera de su elección de quien es recurrente.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual hizo entrega de la mayor parte de la información requerida, fundando y motivando adecuadamente la imposibilidad para hacer entrega de los contratos, anexos y facturas por la modalidad elegida ya que sobrepasan los límites establecidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, ofreciendo un cambio de modalidad a través de la modalidad que fuera de la elección de quien es recurrente, a efecto de no generarle un perjuicio y un gasto por la reproducción de la información.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5)

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1492/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)**, en su calidad de Sujeto obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090168324000050** y **SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos novedosos.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	17
CONSIDERANDOS	24
PRIMERO. Competencia.	24
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	24
TERCERO. Agravios y pruebas.	26
CUARTO. Estudio de fondo.	27
RESUELVE	42

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090168324000050**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

De esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) número de vehículos comprados o rentados, numero de contrato, marca, modelo costo unitario / una factura de los vehículos comprados por modelo, metro bus, RTP, STC Metro / Cablebus, trolebuses, numero de cámaras instaladas, su costo unitario poste, mantenimiento, suministro de internet, dvr, back up en patrullas y lo mismo informar para todos los radios de las patrullas y toda su infraestructura así como su mantenimiento por repetidor contrato y una factura por equipo / del metro detallar lo erogado punto por punto del doc adjunto de la unops con su contrato / sobse , entregar los contratos de las obras realizadas para estos bienes. (policías detallar bienes comprados o rentados para la

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, grúas, helicópteros, policías en servicio. / de todas las cámaras del C5 lo mismo. ...” (Sic).

1.3 Prevención. El *Sujeto Obligado* el veinte de febrero hizo del conocimiento de la persona recurrente la siguiente prevención:

“ ...

Al respecto, se informa que de conformidad con el artículos 199 y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se efectuó la presente notificación, aclare y precise la información a la cual requiere tener acceso, toda vez, que en el acuse generado, usted refiere como información solicitada lo siguiente: “[...] de todas las cámaras del C5 lo mismo[.]” misma que no es clara respecto al referir que requiere información del equipo de C5 con base a "lo mismo", a efecto de que este Centro este en posibilidad de atender su solicitud en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Apercibido que en caso de no desahogar la presente prevención en el término antes señalado, la solicitud que se ha prevenido se tendrá por no presentada, quedando a salvo sus derechos para formular una nueva solicitud con posterioridad.

...” (Sic).

1.4 Desahoga Prevención. La persona recurrente el veintisiete de febrero, desahoga la prevención que antecede en los siguientes términos:

“ ...

cuantas cámaras, marca modelo una factura, sus contratos, su costo de mantenimiento, su costo de operación y suministro de internet, empresas responsables de lo solicitado, estudio de costo beneficio, videos solicitados y que por ello se aprendió a delincuentes, Todo desde que inicio esta administración al día que la entreguen. costo detallado de cada equipo, poste, Cámara, DVD, Back Up, Enclousure, suministro de electricidad contrato con CFE...

...” (Sic).

1.5 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el once de marzo notificó la ampliación de plazo para dar atención a lo requerido. Posteriormente, el veintiuno de marzo hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

***Oficio C5/CG/DGAT/0269/2024, de fecha 21 de marzo
Suscrito por, la Dirección General de Administración de Tecnologías.***

“ ...

...

*“Por lo que, en atención a su solicitud “**cuantas cámaras..**, “(sic) esta Dirección General de Administración de Tecnologías, en el marco de sus funciones y atribuciones a la fecha de su solicitud*

se informa que este Centro cuenta con 41,462 cámaras; 27,881 altavoces y 11,371 botones. Es relevante mencionar que los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) mejor conocidos como los postes del C5 pueden contar con hasta 5 lentes, más una cámara 4k, logrando una visión de 360 grados, así como con dos altavoces; y por lo que hace a los más de 16,500 Totems todos cuentan con dos cámaras instaladas (33,164 cámaras), un botón de auxilio y una torreta para emitir una alerta visual y sonora a las autoridades en caso de una emergencia.

Continuando con la respuesta la solicitud en lo que respecta a “**cámaras, marca...**”(sic) Se informa que las marcas de cámaras instaladas en STV y TOTEMS son las de la siguiente tabla:

AXIS
DAHUA
HANWHA
HIKVISION
HUAWEI
PELCO
SAMSUNG
SURVISIÓN

Asimismo, le informo que las soluciones tecnológicas de videovigilancia del C5 no contemplaron el uso de **DVR/back up** por lo que no se tiene información sobre costos marca, o modelo, ya que dicha tecnología no se encuentra implementada en ninguna instalación ni proyecto del Sistema de Videovigilancia del C5.”(Sic)

Asimismo, mediante oficio **C5/CG/DGAT/0269/2024**, la **Dirección General de Administración de Tecnologías** informo que conforme al análisis de la información que detenta esta área se determinó que respecto a “**...cámaras...modelo...**” contiene información que se considera de carácter clasificado en su modalidad de **Reservada**, por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la **Cuarta Sesión Extraordinaria**, celebrada el **21 de marzo del presente año** la clasificación de la información misma que fue **Confirmada** por parte de los integrantes del Comité (se adjunta acta para pronta y mayor referencia), al tenor de lo siguiente:

“A su vez, respecto a “**...cámaras...modelo...**” se hace de su conocimiento que es información clasificada por lo que; se presenta ante el Comité de Transparencia de este Centro para su aprobación la clasificación en su modalidad de **Reservada**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción I, VI, 43, 44, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo tercero, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracciones VI, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 88, 89, 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 93 fracciones III, IV y X, 171, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales Segundo, fracciones XIII y XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública; en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

“PRUEBA DE DAÑO

I. FUENTE DE LA INFORMACIÓN

MODELO DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II. FUNDAMENTO LEGAL PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En términos por lo dispuesto por los artículos 113² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 183 fracciones III³ y IX⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23⁵, fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y Numeral Décimo Octavo⁶ de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de las Versiones Públicas.

*Asimismo, de conformidad con el artículo 2 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en su parte conducente establece:*

***Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Del precepto legal señalado, se desprende que la función de la seguridad pública se encuentra a cargo de, entre otros, la Ciudad de México, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública; comprendiendo la prevención y persecución de los delitos y la investigación para hacerla efectiva.

² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;...**V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;... **VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

³ **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación... **III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

⁴ **IX.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

⁵ **Artículo 23.** Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: **I.** Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; **II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

⁶ **Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.** Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o **menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.** Asimismo, podrá considerarse como reservada **aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

III. MOTIVACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Que tal y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada, en la que a partir de elementos objetivos o verificables, pueda evidenciarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido; por lo que, a fin de dar cumplimiento a dicho extremo, se exponen las razones que motivan la clasificación solicitada, en lo que se considera debe ser materia de reserva:

- El Sistema Integral de Videovigilancia persigue una mayor capacidad de cámaras de seguridad instaladas en la Ciudad de México, que permitan una mayor cobertura para una reacción inmediata en caso de comisión de delitos, desastres naturales, urgencias médicas, vialidad, etc.

Por lo que, el tipo Modelo de las cámaras de videovigilancia instaladas en la Ciudad de México expone las características técnicas como es resolución, alcance, ángulos de vigilancia, protocolos de comunicación, interfaces de usuario, descripción de puertos de red, consumos de energía, características y partes integrantes: lentes, zoom, compresión, formatos, velocidad de grabación, características de los sensores de imagen, serie, iluminación, condiciones para día/noche); toda vez que dar a conocer el tipo modelo se podría conocer todas estas especificaciones de las cámaras. Al ser información que de divulgarse podría poner en riesgo la seguridad pública de la Ciudad de México al estarse revelando información puntual y específica de las cámaras de videovigilancia instaladas en la Ciudad; a su vez implicaría que cualquier persona conocedora del tema al saber el tipo modelo en específico de todas las cámaras que están instaladas en la Ciudad de México podría sabotear el mismo funcionamiento de las cámaras.

- Por lo que dar a conocer los modelos se expone las características y las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia existentes, expone información sobre sus niveles de seguridad física, mostrando su funcionamiento, por lo que hacer pública esta información permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos vulnerables de los elementos mecánicos, físicos, eléctricos y digitales de las mismas; asimismo revelaría los recursos técnicos implementados en el escenario operativo de la videovigilancia, así como del Sistema Integral en su conjunto que actualmente se opera en la Ciudad de México, al amparo del Programa “Ciudad Segura” y de sus proyectos implementados tanto de su manejo, como de la captación de información, del mismo modo se darían a conocer las condiciones ambientales en las que se garantizará el correcto funcionamiento de las cámaras, información que generaría ventajas a quien actuando de mala fe pudiera sabotear o nulificar su uso.

Asimismo, dar a conocer los modelos se pondrían en riesgo su propia operación, al dar información que podría hacer reconocible el cómo operan sus componentes técnicos y la tecnología con la que están revestidas para los fines que persigue, comprometiendo la integridad de las personas y de sus bienes, así como de su seguridad, por lo que se considera que dicha información encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183, fracción III y IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- De igual manera, se haría vulnerable la operación de las cámaras, del Sistema Integral de Videovigilancia del Programa “Ciudad Segura” y de sus proyectos implementados haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación, poniendo en riesgo las medidas implementadas en el proyecto; ahora bien, el modelo de las cámaras de videovigilancia existentes, está relacionadas con la operación y funcionamiento de dicho Programa, por lo que dar a conocer tal información generaría ventajas a la delincuencia nulificando la

prevención de ilícitos, siendo que la seguridad pública es una función primordial de la Ciudad de México, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, así como la investigación y persecución de los mismos.

IV. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA

La divulgación de la información solicitada pondría en riesgo la operatividad del sistema y a su vez las medidas implementadas en la prevención y persecución de los delitos, toda vez que se estaría proporcionando una información que mal empleada en su momento, pudiera ser utilizada para potencializar una amenaza a la seguridad pública de la Ciudad de México, en virtud de que se estaría brindando información que en su momento podría hacer vulnerable a la sociedad por los grupos delictivos; así como la capacidad de respuesta de los órganos encargados de la seguridad pública y atención a emergencias, por lo que el riesgo de su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ponderando un derecho inalienable de los ciudadanos que habitan y transitan en la Ciudad de México que es la seguridad.

V. LA IMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

En este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar afectación a la seguridad pública y a la vida e integridad de la sociedad.

VI. PLAZO DE RESERVA Y AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU CONSERVACIÓN

El plazo de reserva para esta información es de 3 (tres años), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La autoridad Responsable de su conservación, guarda y custodia es la Titular de la Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México". (Sic)

*De igual manera mediante oficio **C5/CG/DGAT/0271/2024**, la **Dirección General de Administración de Tecnologías**, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Por lo que, en atención a su solicitud "**estudio de costo beneficio..**,"(Sic) esta Dirección General de Administración de Tecnologías, en el marco de sus funciones y atribuciones a la fecha de su solicitud se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico y electrónico para la localizar dicho documento sin embargo se concluye que no contamos con dicho documento."(Sic)*

*A su vez, a través del oficio **C5/DGAF/250/2024** la **Dirección General de Administración y Finanzas**, manifestó a esta Unidad de Transparencia en el ámbito de su competencia lo siguiente:*

*"En el ámbito de competencia de ésta Dirección General a mi cargo, en atención al requerimiento: "**(...) sus contratos (...)**" se anexa copia de los contratos abajo en listados mediante los cuales éste Centro realizó la adquisición de cámaras de videovigilancia como parte de la renovación tecnológica a los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS), correspondientes a en el periodo del año 2019 a la fecha de la presente solicitud, de los cuales la cámara es componente:*

- 1. C5/A/015/2019 "Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abastos de la Ciudad de México."*
- 2. C5/A/20/2019 "Adquisición de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia para el Proyecto de Ampliación de Cobertura y Actualización Tecnológica."*

3. C5/S/023/2019 "Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E."
4. C5/S/024/2019 "Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E."
5. C5/A/014/2021 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia."
6. C5/A/023/2021 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia."
7. C5/A/015/2022 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México."
8. C5/A/026/2023 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia con Postes de 9 metros del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México."
9. C5/A/028/2023 "Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en Postes de 20 metros del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México."

En respuesta a "(...) **su costo de mantenimiento(...)**", a continuación se proporciona el costo anual del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos y sistemas de este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, el cual incluye el servicio integral de mantenimiento a los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS), de los cuales la cámara es componente, así como la empresa contratada por éste Centro para brindar dicho servicio, con la finalidad de dar atención a la solicitud : "(...) **empresas responsables de lo solicitado(...)**":

AÑO	IMPORTE	EMPRESA PROVEEDORA
2019 Enero-marzo	\$ 29,335,163.74	ACCURACY IT CONSULTING S.A. DE C.V.
2019 Mayo-diciembre	Monto mínimo \$151,402,640.23 Monto máximo \$ 426,880,000.00	HOLA INNOVACION S.A. DE C.V.
2020	Monto mínimo \$197,975,653.75 Monto máximo \$ 600,000,000.00	INT INTELLIGENCE AND TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO S.A. DE C.V..
2021	Monto Mínimo \$109,163,904.21 Monto Máximo \$197,771,654.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.

INFOCDMX/RR.IP.1492/2024

2022	Monto Mínimo \$229,761,949.29 Monto Máximo \$325,844,000.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACION ES S.A. DE C.V.
2023	Monto Mínimo \$15,950,000.00 Monto Máximo \$67,000,000.00	ARBIOL Y ASOCIADOS S.C.
2024	Monto Mínimo \$4,413,314.28 Monto Máximo \$126,000,000.00	ARBIOL Y ASOCIADOS S.C.

Referente a :“(…) **su costo de operación (…)**” se hace de conocimiento que, la operación de las cámaras de videovigilancia, está incluido en los contratos arriba enlistados referentes a la adquisición y/o renovación de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS), de los cuales la cámara es componente, el cual incluye, suministro, operación y puesta en marcha de dichos Sistemas, por lo tanto, no se cuenta con el costo unitario por operación de dichas cámaras. Respecto a :“(…) **suministro de internet(…)**” a continuación se detalla el monto de los contratos que celebró este Centro para la contratación de los Servicios del Sistema de Comunicación a través de los Enlaces RPV GPON a 20MBPS y conexiones diversas indispensables para la operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Comando y Control C2’s y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, y para los servicios de comunicación de enlaces para Totems del Proyecto Mi C911E, mediante los cuales se suministra el internet a los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS) de los cuales la cámara es componente, así mismo se proporciona la empresa contratada por éste Centro para brindar dicho servicio, con la finalidad de dar atención a la solicitud :“(…) **empresas responsables de lo solicitado(…)**”:

AÑO	IMPORTE	EMPRESA PROVEEDORA	OBJETO DEL CONTRATO
2019	\$ 589,978,320.00	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V.	Servicios del Sistema de Comunicación a través de los Enlaces RPV GPON a 20MBPS y conexiones diversas indispensables para la operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Comando y Control C2’s y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México
2020	\$776,794,965.12	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V	
2021	\$699,999,999.97	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V	
2022-2024	\$2,099,999,999.92	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V	
AÑO	IMPORTE	EMPRESA PROVEEDORA	OBJETO DEL CONTRATO
2021	\$ 52,999,999.66	OMNIA SECURITA, S.A. DE C.V	SERVICIOS DE ENLACES DE COMUNICACIÓN PARA TÓTEMS DEL PROYECTO MI C911E
2022	\$52,998,567.29	OMNIA SECURITA, S.A. DE C.V	
2023	\$70,505,091.07	OMNIA SECURITA, S.A. DE C.V	
2024	\$70,599,979.11	OMNIA SECURITA, S.A. DE C.V	

INFOCDMX/RR.IP.1492/2024

En respuesta a: “(...) **costo detallado de cada equipo , poste , camara, (...)**” a continuación se detalla la información solicitada correspondiente a las cámaras que éste Centro ha adquirido del año 2019 a la fecha de la presente solicitud; así como la empresa contratada por éste Centro para brindar dicho servicio, con la finalidad de dar atención a la solicitud : “(...) **empresas responsables de lo solicitado(...)**”:

DESCRIPCIÓN/TIPO	COSTO UNITARIO SIN IVA	AÑO DE COMPRA	PROVEEDOR
Cámara fija	28,260.00 (Pesos mexicanos)	Año 2019	Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. Omnia Securita S.A. de C.V. Teléfonos de México S.A.B. de C.V.
Cámara fija 4k	19,342.79 (Pesos mexicanos)		
Cámara fija reconocimiento facial	38,139.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara ptz	64,307.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara ptz punta de poste	55,176.47 (Pesos mexicanos)		
Cámara ptz 4k	87,020.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara reconocimiento de placas	22,019.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara multisensor 360°	48,325.85 (Pesos mexicanos)		
Cámara fija IP	1,435.50 (Pesos mexicanos)		
Cámara de domo	1,796.83 (Pesos mexicanos)		
Cámara ANPR	27,854.12 (Pesos mexicanos)		
Cámara IP	57,604.35 (Pesos mexicanos)	Año 2021	INT Intelligence and Telecom Technologies México S.A. de C.V.
Cámara IP con Multisensor PTZ	62,282.33 (Pesos mexicanos)	Año 2022	Hola Innovación S.A. de .C.V.
Cámara IP con Multisensor con domo PTZ	81,626.06 (Pesos mexicanos)	Año 2023	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.
Cámara PTZ Multisensor (5 lentes)	54,995.75 (Pesos mexicanos)		INT Intelligence and Telecom Technologies México S.A. de C.V..
Poste fijo de 9 metros de altura	161,112.35 (Pesos mexicanos),		

En cuanto a: “(...) **suministro de electricidad contrato con CFE.(...)**” se informa que, el suministro de energía eléctrica se lleva a cabo mediante procedimiento de contratación consolidada, por lo tanto no es posible dar respuesta favorable a su solicitud.

Finalmente respecto a: “...**una factura...**” se adjunta al presente.” (Sic)

Del mismo modo, se informa que a través del oficio **C5/CG/DGAO/029/2024**, la **Dirección General de Administración Operativa**, informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

“En atención a su requerimiento, “...**videos solicitados y que por ello se aprendió a delincuentes, Todo desde que inicio esta administración al día que la entreguen...**” en el ámbito de competencia de esta Dirección se informa que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 2, 15, 20, 24, 25 y 31 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, **corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

operar el uso de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia, así como obtener, clasificar, analizar, custodiar, utilizar y remitir la información captada o registrada con los mismos a cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, debiendo garantizar mediante cadena de custodia la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada, lo que se transcribe para pronta referencia.

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XI. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

Artículo 15.- La información materia de esta Ley, compuesta por **imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos**, sólo pueden ser utilizados en:

I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;[...]

Artículo 20.- En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Artículo 24.- Toda información recabada por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, independientemente de su clasificación, deberá ser remitida, con los documentos a que hace referencia la presente Ley, a cualquier autoridad judicial o administrativa del Distrito Federal que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 25.- La secretaría debe garantizar la **inviolabilidad de la información** recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Artículo 31.- La Secretaría deberá **remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta**, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal. [...]"

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que requiera un video podrá (**en tanto la autoridad realiza el requerimiento a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**), solicitar a la citada dependencia se resguarde el video, mediante escrito dirigido a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la referida Institución, con domicilio oficial en Liverpool N° 136, segundo piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, ello, a fin de evitar que las grabaciones se borren del sistema una vez transcurrido el plazo de almacenamiento, siendo conveniente proporcionar los datos de identificación (asunto, fecha, hora, lugar de la cámara de la cual se solicita el resguardo de video y si es posible el número de ID de la cámara).

Del mismo modo, se hace de su conocimiento que en la siguiente liga electrónica <https://www.c5.cdmx.gob.mx/preguntas-frecuentes/donde-puedo-solicitar-un-video> podrá consultar información de su interés a efecto de solicitar un video.

En virtud a lo anterior, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información se informa que derivado de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se encontraron solicitudes por parte de particulares y dependencias donde se solicita requerimientos de video dirigidas a este Centro, las cuales de manera oportuna se remitieron a la autoridad competente para

su atención que en el caso que nos ocupa es la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que se hace entrega de las solicitudes de resguardo de videograbaciones que ingresan a este Centro de 2018 a la fecha de su solicitud, tal como se muestra en la siguiente tabla:

SOLICITUDES DE RESGUARDO DE VIDEOGRABACIONES 2018-2024		
AÑO	ENTE	SOLICITUDES
2018	DEPENDENCIAS	132
	PARTICULAR	
	SUBTOTAL	
2019	DEPENDENCIAS	131
	PARTICULAR	194
	SUBTOTAL	325
2020	DEPENDENCIAS	170
	PARTICULAR	113
	SUBTOTAL	283
2021	DEPENDENCIAS	320
	PARTICULAR	160
	SUBTOTAL	480
2022	DEPENDENCIAS	273
	PARTICULAR	238
	SUBTOTAL	511
2023	DEPENDENCIAS	72
	PARTICULAR	83
	SUBTOTAL	155
2024	DEPENDENCIAS	30
	PARTICULAR	37
	SUBTOTAL	67
TOTAL GENERAL		1953

“(Sic)

En virtud a lo anterior, se informa que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y al Criterio 03/21 Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta a que presente su solicitud a la Unidad de Transparencia de **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México** a efecto de que sea atendida en el ámbito de su competencia.

Por último, se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente, a fin de que puedan dar seguimiento a su petición:

• **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Responsable de la UT: Nayeli Hernández Gómez

Domicilio: Calle Hermita s/n, PB, colonia Narvarte Poniente, alcaldía Benito Juárez,

C.P.: 03020, Ciudad de México

Teléfono: 5242 5100 ext. 7801

Correo electrónico: ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior, se informa que los Anexos que serán entregados tienen un peso de **25.457 MB**; por lo que no es posible hacer la entrega a través del medio solicitado, toda vez que este Centro no cuenta con la suficiente capacidad de envío a través del correo electrónico institucional y de la nube por seguridad institucional. Asimismo, no es posible la entrega de dichos anexos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en virtud que dicha Plataforma tiene únicamente una capacidad de **20 MB**, es así que rebasan los anexos la capacidad de dicha PNT.

En consecuencia, en aras de garantizar su derecho de conformidad a los artículos 199, fracción III, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

... **Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

... **III.** La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

... **Artículo 213.** **El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

[...]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.”

Se hace cambio de modalidad de entrega de la información dado el volumen en que obra, para que **previo pago de derechos se le haga entrega de la información en un disco compacto**; o bien en la modalidad de su preferencia por lo que se ofrecen las siguientes modalidades que estable la Ley de Transparencia las cuales podrán ser:

- I. Consulta directa.** (Podrá acudir a esta Unidad de Transparencia con domicilio en: Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00 am a 3:00 pm.)
- II. Copias simples.** (Con los costos cubiertos cuando rebasa las sesenta fojas, artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- III. Copias certificadas.** (Con los costos cubiertos artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- IV. Copias digitalizadas.**
- V. Otro tipo de medio electrónico.**

Respecto a los puntos **IV** y **V** se ofrece la **modalidad de hacer entrega de los anexos acudiendo a esta Unidad de Transparencia** con domicilio en; Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00 am a 3:00 pm; **con una USB propia, afecto de no realizar ningún costo y sea de manera gratuita la entrega de la información.**

Los costos de las modalidad citadas con anterioridad serán a cubiertas con base al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que refiere lo siguiente:

“ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I.** De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.90
- II.** Se deroga

III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.80

IV. De planos, por cada uno\$ 128.00

V. Se deroga

VI.	De	discos	compactos,	por	cada	uno	
							\$27.00

VII. De audiocasetes, por cada uno \$27.00

VIII. De videocasetes, por cada uno.....\$70.00”

(Sic)

En caso de que decida realizar el pago referido, con base al artículo 215 de la Ley de la materia esta Unidad de Transparencia contara con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; por lo que, **una vez efectuado lo anterior podrá recoger la información en el horario y ubicación citada con anterioridad.**

En tal virtud, la presente Respuesta emitida por este Centro se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que en términos de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11,93 fracciones I y IV, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente. Asimismo, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá interponer el recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante esta Unidad de Transparencia dentro de los siguientes 15 días hábiles contados a partir de la presente notificación, esto de conformidad con los artículos 233, 236, y 237 de la Ley de la materia.
...”(Sic).

CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024

ACTA NÚMERO CTC5/EXT/04/2024 DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COMANDO, CONTROL, CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (C5).

En la Ciudad de México, siendo las **catorce horas del veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro**, reunidos a través de vía remota los integrantes de este Comité identificados con los nombres y cargos siguientes: **Lic. Alondra Leticia Fabián Tapia**, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en suplencia de la Mtra. Nayely Ángeles Zúñiga, Coordinadora de Fortalecimiento Institucional y Control de Gestión Documental Presidenta de este Comité, **Lic. María Guadalupe Sánchez Garay**, Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, **Lic. Georgina Guadalupe Barragán Arvizu**, Jefa de Unidad Departamental de Consulta e Instrumentos Jurídicos, en suplencia de la Lic. Irene Delgado Pacheco, Subdirectora de lo Contencioso Consultivo; **Lic. María Isabel Novoa Buenrostro**, Coordinadora de Administración de Capital Humano, en suplencia del Lic. Fernando Ricalde Camarena, Director General de Administración y Finanzas; **Lic. Edith Palomera Mancilla**, Directora General de Administración de Tecnologías; **Ing. Christofer Irving Chavero Becerril**, Director de Central de Captación de Reportes de Emergencia y Denuncia en suplencia del Méd. Gustavo Guerrero Cuevas, Director General de Administración Operativa; **Dr. Mario Pavel Díaz Román**, Director General de Gestión Estratégica; **Héctor Cedillo Flores**, Jefe de Unidad Departamental de Abastecimientos y **C.P Karina de Jesús Bibiano Valente**, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno en suplencia del Lic. Obed Rubén Ceballos Contreras, Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; a fin de celebrar la **Cuarta Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), correspondiente al ejercicio 2024, para la cual fueron oportunamente convocados mediante oficios C5/CG/CT/034/2024, C5/CG/CT/035/2024, C5/CG/CT/036/2024, C5/CG/CT/037/2024, C5/CG/CT/038/2024, C5/CG/CT/039/2024, C5/CG/CT/040/2024 y C5/CG/CT/41/2024 todos de fecha 20 de marzo de 2024.

1.6 Recurso de revisión. El primero de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Respuesta sin documentos soportes o links, de sus contratos, citados.*
- *Respuesta incompleta ya que cita precios de bienes y oculta a quien se los compro y cuantos tienen instalados, factura de los bienes o por un bien comprado.*
- *No entregó, detallar bienes comprados para la seguridad.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.⁷

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cuatro de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1492/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁸

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el diecisiete de abril, remitió sus alegatos a través del oficio **C5/CG/UT/241/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

“ ...
... ”

A L E G A T O S

PRIMERO.- *El recurrente se duele en el presente Recurso de Revisión, en lo medular de lo conducente:*

“respuesta sin documentos soportes o links, de sus contratos, citados, Respuesta incompleta ya que cita precios de bienes y oculta a quien se los compro y cuantos tienen instalados, factura de los bienes o por un bien comprado. no entregó, DETALLAR bienes comprados para la seguridad / por ende respuesta incompleta.” [Sic]

***** El resaltado es propio**

Los agravios del hoy recurrente se limita únicamente a señalar una consideración carente de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos el acto señalado como impugnado, por lo que el mismo es infundado e inoperante, en consecuencia, deberá ser desestimado por ese Órgano garante, toda vez que la información que le fue entregada tal y como se cita con anterioridad en los antecedentes queda demostrado que este Centro dio puntual atención a cada uno de los requerimientos del hoy recurrente; se emitió una respuesta de conformidad a las atribuciones de este Centro y se fundamentó en toda su totalidad la respuesta emitida por este Sujeto Obligado; y no así como lo manifiesta en sus agravios el hoy recurrente, por lo que, la información que le fue entregada si corresponde con lo requerido por el hoy recurrente en cada uno de los puntos de la solicitud primigenia, se brindó atención en su totalidad y no existió una negativa a proporcionar lo solicitado por el hoy recurrente por parte de este Centro tal y como se demuestra en la respuesta citada con anterioridad. Por lo anterior, se manifiestan las siguientes consideraciones de defensa:

*De lo anterior, la **Dirección General de Administración y Finanzas** a través del oficio **C5/DGAF/337/2024, Dirección General de Administración de Tecnologías** mediante su oficio*

⁷Descritos en el numeral que antecede.

⁸ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el primero de marzo del año 2024.

C5/CG/DGAT/0335/2024 y la **Dirección General de Administración Operativa** a través de su oficio **C5/CG/DGAO/0145/2024 CONFIRMAN** su respuesta primigenia; a razón de lo siguiente:

*El hoy recurrente no advierte pronunciamiento alguno tendiente a agravarse respecto de la respuesta emitida a los requerimientos [1] respecto de marca, modelo y [3] cámaras...su costo de mantenimiento, su costo de operación y suministro de internet, empresas responsables de lo solicitado, estudio de costo beneficio, videos solicitados y que por ello se aprendió a delincuentes; razón por la cual queda fuera del presente estudio. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁹ y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO, ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**.¹⁰*

*Por lo anterior, a los planteamientos identificados anteriormente con los números [1] respecto de **marca, modelo** y [3] como se citó con anterioridad; **SE DEBE TENER AL RECURRENTE POR CONFORME CON LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR ESTE SUJETO OBLIGADO.***

*En este sentido, resulta pertinente referir que **EL ÚNICO PLANTEAMIENTO QUE SERÁ MATERIA DE ESTUDIO SON LOS NUMERALES [1] respecto de cuantas cámaras, [2] y [4].***

Requerimientos de solicitud de origen:

⁹ Registro No. 204707. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Página: 291. Tesis: V1.20.1/21. Jurisprudencia Materia(s): Común **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvin Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Gasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvin^o Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

¹⁰ No. Registro: 219,095 Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, Junio de 1.992. Tesis: Página: 364. **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar lo demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño, 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Corla. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

1. **cuantas cámaras, marca modelo**
2. **cámaras ...una factura, sus contratos,**
3. **cámaras...su costo de mantenimiento, su costo de operación y suministro de internet, empresas responsables de lo solicitado, estudio de costo beneficio, videos solicitados y que por ello se aprendió a delincuentes,**
4. **Todo desde que inicio esta administración al día que la entreguen. costo detallado de cada equipo, poste, camara, dVR, Back Up, Enclousure, suministro de electricidad contrato con CFE.**

El hoy recurrente manifiesta en su único agravio que **“respuesta sin documentos soportes o links, de sus contratos, citados, ...”**; de lo anterior se advierte que este Centro hizo entrega de los contratos respectos de las cámaras de este Centro tal y como lo requería en su solicitud primigenia numeral **[2.] cámaras ...una factura, sus contratos**, es así que en la respuesta proporcionada se le informo que se anexaba copia de **nueve contratos** mediante los cuales éste Centro realizó la adquisición de **cámaras de videovigilancia** como parte de la renovación tecnológica a los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS), correspondientes al periodo del año 2019 en el que inicia la administración a la fecha de la solicitud primigenia, de los cuales la cámara es componente; por lo que resulta infundado e inoperante el agravio del hoy recurrente al demostrarse que este Centro si hizo entrega de los contratos relacionados a las cámaras de este Centro los se enlistan a continuación y no como refiere en su agravio el recurrente:

1. C5/A/015/2019 “Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abastos de la Ciudad de México.”
2. C5/A/20/2019 “Adquisición de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia para el Proyecto de Ampliación de Cobertura y Actualización Tecnológica.”
3. C5/S/023/2019 “Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E.”
4. C5/S/024/2019 “Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E.”
5. C5/A/014/2021 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia.”
6. C5/A/023/2021 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia.”
7. C5/A/015/2022 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.”
8. C5/A/026/2023 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia con Postes de 9 metros del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.”
9. C5/A/028/2023 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en Postes de 20 metros del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.”

Asimismo, respecto a su agravio, “...**factura de los bienes o por un bien comprado. no entregó...**” este Centro hizo entrega de la **factura B1E-119491792_FS_P1-3** correspondiente a la adquisición de este Centro de Cámaras Multisensor 360; por lo que, resulta infundado lo manifestado por el recurrente al manifestar que no se le hizo entrega de la factura solicita. Es relevante mencionar que en la solicitud de origen numeral **[2]**, el recurrente únicamente solicitó **1 FACTURA** relacionada a cámaras, por lo que, se demuestra que este Ente sí cumplió en su totalidad con lo solicitado por el recurrente y no así como lo expresa en su agravio.

Por otra parte, el recurrente refiere en su agravio que “...**Respuesta incompleta ya que cita precios de bienes y oculta a quien se los compro...**”; de lo anterior se advierte que este Centro hizo entrega de los costos detallados de cada equipo, poste y cámara desde el inicio de esta administración a la fecha de su solicitud; tal y como lo requería en su solicitud primigenia numeral **[4.] Todo desde que inicio esta administración al día que la entreguen. costo detallado de cada equipo, poste, cámara, ..., suministro de electricidad contrato con CFE**; de igual manera en dicha relación que se le proporcionó en la respuesta de origen la descripción o tipo de equipo, poste o cámara, así como el costo unitario, el año de compra **y la empresa contratada**, es decir el proveedor con el objetivo de garantizar su derecho de acceso a la información. A su vez, se le informo que respecto al suministro de electricidad, este Centro cuenta con energía eléctrica mediante procedimiento de contratación consolidada, por lo que, no fue posible proporcionarle los datos que requirió; es así que, como se demuestra anteriormente este Centro sí brindó atención a la totalidad de su requerimiento informando los costos de los bienes y la empresa proveedora de dicho bien y no así como el recurrente manifiesta que la respuesta de este Centro fue incompleta.

A su vez, el recurrente manifiesta en su agravio que “... **oculta ... cuantos tienen instalados...**”; sin embargo, es preciso señalar que el agravio del recurrente resulta infundado e improcedente toda vez que como se demuestra se brindó atención a su solicitud primigenia en la cual solicitó cuantas cámaras detenta este Centro, por lo que se le informó que este Centro cuenta a la fecha de su solicitud con **41,462 cámaras; 27,881 altavoces y 11,371 botones**. Asimismo, se le informo que los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) mejor conocidos como los postes del C5 pueden contar con hasta 5 lentes, más una cámara 4k, logrando una visión de 360 grados, así como con dos altavoces; y por lo que hace a los más de **16,500 Totems** todos cuentan con dos cámaras instaladas dando un total de **33,164 cámaras**, un botón de auxilio y una torreta para emitir una alerta visual y sonora a las autoridades en caso de una emergencia.

Constatando que el requerimiento del hoy recurrente en su solicitud primigenia fue atendido en su totalidad y no se ocultó información relacionada a cuantos bienes se tienen instalados, en consiguiente, el presente recurso muestra su total improcedencia.

Asimismo, en la respuesta de origen se le informo al hoy recurrente que las soluciones técnicas de videovigilancia con las que cuenta este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México **no contemplan el uso de DVR, Back up y Enclosure, por lo que no se cuenta con ningún costo**. A su vez, se le hizo de conocimiento que dicha tecnología no se encuentra implementada en ninguna instalación, ni proyecto del Sistema de Videovigilancia de este Centro; es así que este Centro emitió atención en su totalidad a su solicitud con el objetivo de garantizar su derecho de acceso a la información, y no así como lo manifiesta el recurrente al referir que la respuesta se encuentra incompleta.

Es así, que de nueva cuenta robustece que el agravio del hoy recurrente resulta completamente inoperante, en consiguiente es notorio que no es procedente el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que las razones y motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente no se ajustan a ninguna de las hipótesis jurídicas contenidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, principalmente porque la respuesta que se proporcionó fue debidamente fundada, motivada y atendida en su totalidad, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, cubriendo todos los extremos de la solicitud de información, sirva de

ilustración el **CRITERIO 2/2017**¹¹ emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, de rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior, respecto al agravio “**respuesta sin documentos soportes o links, de sus contratos, citados, ...**”; como se expone anteriormente en la respuesta primigenia se le informó al hoy recurrente que los anexos a entregarle tienen un peso de **25.457 MB** por lo que no es posible hacer la entrega a través del medio solicitado que eligió, toda vez al ser el medio elegido la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dicha Plataforma tiene únicamente una capacidad de **20 MB**, asimismo, se le hizo de conocimiento que este Centro no cuenta con la suficiente capacidad de envío a través del correo electrónico institucional y de la nube por seguridad institucional.

Por lo consiguiente, a efecto de hacer entrega de los anexos citados en la respuesta primigenia los cuales consisten en nuevos contratos y una factura; en aras de garantizar su derecho de conformidad a los artículos 199, fracción III, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofreció al recurrente **el cambio de modalidad de entrega de la información dado el volumen en que obra**, para que previo pago de derechos se le haga entrega de la información en un disco compacto; o bien en la modalidad de su preferencia por lo que se ofrecen las siguientes modalidades que establece la Ley de Transparencia las cuales podrán ser:

- I. **Consulta directa.** (Podrá acudir a esta Unidad de Transparencia con domicilio en: Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00 am a 3:00 pm.)
- II. **Copias simples.** (Con los costos cubiertos cuando rebasa las sesenta fojas, artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- III. **Copias certificadas.** (Con los costos cubiertos artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- IV. **Copias digitalizadas.**
- V. **Otro tipo de medio electrónico.**

Respecto a los puntos IV y V se ofrece la **modalidad de hacer entrega de los anexos acudiendo a esta Unidad de Transparencia** con domicilio en; Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00 am a 3:00 pm; **con una USB propia, afecto de no realizar ningún costo y sea de manera gratuita la entrega de la información.**

Asimismo, se le hizo de conocimiento al recurrente que los costos de las modalidades ofrecidas serán a cubiertas con base al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que, este Centro le

11 **CRITERIO 2/2017. CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

ofreció todas las modalidades existentes conforme a derecho. No obstante, toda vez que los contratos son públicos no se le realizó el cobro pertinente, sino se ofreció entre las modalidades el poder acudir ante esta Unidad de Transparencia con una USB o cualquier otro medio de archivo a efecto de hacerle entrega de la información de manera gratuita.

En virtud a lo anterior, se demuestra que el agravio del recurrente resulta infundado e improcedente, toda vez, que este Centro **NO LE NIEGA EN NINGÚN MOMENTO EL ACCESO A LOS ANEXOS, DEMOSTRANDO QUE SI EXISTEN LOS SOPORTES REQUERIDOS DE LOS CONTRATOS Y QUE SE OFRECIÓ LA ENTREGA DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN, Y NO ASÍ COMO LO MANIFIESTA EL RECURRENTE EN SU AGRAVIO**; por lo que únicamente se hizo entrega al solicitante a través de la PNT el oficio C5/CG/UT/182/2024 y el Acta del Comité de Transparencia de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de marzo de 2024:

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el agravio sustentado por el recurrente debe declararse infundado e improcedente, en primer lugar porque sus manifestaciones son desde un punto subjetivo que no implica en sí un agravio, sino que resulta ser una opinión particular carente de fundamento lógico y jurídico, en donde el solicitante no refiere concretamente el derecho subjetivo vulnerado, con base en los argumentos vertidos anteriormente, toda vez que el recurrente únicamente manifiesta que es incompleta la respuesta emitida por este Centro; y tal y como se demostró este Centro si hizo entrega y proporciono la información solicitada por el hoy recurrente, situando a disposición dicha información. Es así, que resultan aplicables al respecto las tesis y jurisprudencias emitidas por nuestros más altos tribunales que a continuación se transcriben:

TERCERO.- Asimismo, cabe precisar que por lo que refiere en su agravio:

“...DETALLAR bienes comprados para la seguridad / por ende respuesta incompleta .”

Es evidente que existe **UNA MODIFICACIÓN AL AMPLIAR SU SOLICITUD EL HOY RECURRENTE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE HOY SE COMBATE, EN VIRTUD DE QUE AL MOMENTO DE PLANTEAR SU AGRAVIO MANIFIESTA RESPECTO A BIENES COMPRADOS PARA LA SEGURIDAD; ES ASÍ QUE SE DEMUESTRA EL NUEVO ELEMENTO QUE INCORPORA EL HOY RECURRENTE A LA SOLICITUD PRIMIGENIA**, al demostrar que la solicitud de origen textualmente requirió lo siguiente:

“cuantas cámaras, marca modelo una factura, sus contratos, su costo de mantenimiento, su costo de operación y suministro de internet, empresas responsables de lo solicitado, estudio de costo beneficio, videos solicitados y que por ello se aprendió a delincuentes, Todo desde que inicio esta administración al día que la entreguen. costo detallado de cada equipo , poste , camara, dVR, Back Up, Enclousure, suministro de electricidad contrato con CFE.”(Sic)

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Pleno del H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. **Criterio 027/10:**

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Como se observa, los particulares no deben utilizar los recursos de revisión para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y en consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

...”(Sic).

Este equipo > Escritorio > UT > INFOMEX > SISA I 2024 > 090168324000050 Prevención todo camara, costos contratos, mantenimiento, in

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
PDF ACTA 4EXT 24	21/03/2024 06:19 p. m.	Microsoft Edge P...	2,358 KB
PDF C5-A-014-2021	10/08/2023 10:21 a. m.	Microsoft Edge P...	8,580 KB
PDF C5-A-015-2022	08/08/2023 12:42 p. m.	Microsoft Edge P...	13,600 KB
PDF C5-A-023-2021	10/08/2023 10:21 a. m.	Microsoft Edge P...	9,607 KB
PDF C5-A-026-2023	21/03/2024 03:14 p. m.	Microsoft Edge P...	8,750 KB
PDF C5-A-028-2023-F	21/03/2024 04:21 p. m.	Microsoft Edge P...	10,146 KB
PDF C5-S-023-2019 FINAL	10/11/2021 02:10 p. m.	Microsoft Edge P...	10,273 KB
PDF C5-S-024-2019	22/02/2024 01:29 p. m.	Microsoft Edge P...	17,763 KB
PDF CONTRATO 020	04/10/2019 05:10 p. m.	Microsoft Edge P...	9,513 KB
PDF contrato_ceda	13/08/2019 12:20 p. m.	Microsoft Edge P...	8,151 KB
PDF FACTURA B1E-119491792_FS_P1-3	21/03/2024 08:20 p. m.	Microsoft Edge P...	326 KB

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **catorce de mayo** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del nueve al diecisiete de abril**, dada cuenta **la notificación vía Plataforma el cuatro de abril**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1492/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cuatro de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**¹²

¹²“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**DETALLAR bienes comprados para la seguridad / por ende respuesta incompleta. factura de bienes comprados; y cuántas cámaras estan instaladas ...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido**.

se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Respuesta sin documentos soportes o links, de sus contratos, citados.*
- *Respuesta incompleta ya que cita precios de bienes y oculta a quien se los compro y cuantos tienen instalados, factura de los bienes o por un bien comprado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Acuse de prevención vía PNT de fecha 20 de febrero*
- *Desahogo de prevención vía PNT de fecha 27 de febrero.*
- *Oficio C5/CG/DGAT/0269/2024, de fecha 21 de marzo.*
- *Acta de la cuarta Sesión Extraordinaria 2024 de su Comité de Transparencia.*
- *Oficio C5/CG/UT/241/2024 de fecha 17 de abril.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”¹³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los

¹³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujeto obligado s obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de **la respuesta que se emitió para dar atención a los cuestionamientos identificados con los numerales 1 segunda parte y 3**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a los cuestionamientos 1 primera parte, 2 y 4 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.¹⁴

Fundamentación de los agravios.

- *Respuesta sin documentos soportes o links, de sus contratos, citados.*
- *Respuesta incompleta ya que cita precios de bienes y oculta a quien se los compro y cuantos tienen instalados, factura de los bienes o por un bien comprado.*

¹⁴ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**¹⁵

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

“...

- 1. cuantas cámaras, marca y modelo**
 - 2. cámaras...una factura, sus contratos,**
 - 3. cámaras...su costo de mantenimiento, su costo de operación y suministro de internet, empresas responsables de lo solicitado, estudio de costo beneficio, videos solicitados y que por ello se aprendió a delincuentes,**
 - 4. Todo desde que inicio esta administración al día que la entreguen. costo detallado de cada equipo, poste, camara, dVR, Back Up, Enclousure, suministro de electricidad contrato con CFE.**
- ...” (Sic).

Ante tal *solicitud*, el *Sujeto Obligado* entre otras cosas indicó el número de cámaras con que cuenta, de altavoces, botones y postes del C5, la marca de dichas cámaras, señalando que por cuanto hace al modelo de estas **se considera de carácter clasificado en su modalidad**

¹⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

de Reservada, por lo que remitió a la Unidad de Transparencia su prueba de daño, a fin de que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia de este Centro, en la Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de marzo del presente año la clasificación de la información misma que fue Confirmada.

De igual manera se advierte que, proporciono el costo anual del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos y sistemas del *Sujeto Obligado*, los costos de su operación, así como del suministro de internet. De igual forma indicó respecto a los contratos dada cuenta la capacidad de información de que constan junto a sus anexos, los mismos se encontraban a su disposición para ser entregados en la modalidad que fuera de su elección de quien es recurrente.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza se encuentra atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *Sujeto Obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Acotado lo anterior, se estima oportuno señalar que, la persona recurrente únicamente se inconformó con la respuesta que se le dio a los cuestionamientos **1 primera parte, 2 y 4 de la solicitud**, por ello, solamente estos serán analizados, para verificar si en su caso se les dio o no, correcta a tención conforme al derecho de acceso a la información pública.

Por cuanto hace a la segunda parte del **requerimiento uno**, consistente en: **1. cuantas cámaras, marca modelo**; el sujeto obligado a través del oficio C5/CG/DGAT/0269/2024, suscrito por, la Dirección General de Administración de Tecnologías, indicó que en el marco de sus funciones y atribuciones a la fecha de su solicitud se informa que este Centro cuenta con 41,462 cámaras; 27,881 altavoces y 11,371 botones. Es relevante mencionar que los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia (STV's) mejor conocidos como los postes del C5 pueden contar con hasta 5 lentes, más una cámara 4k, logrando una visión de 360 grados, así como con dos altavoces; y por lo que hace a los más de 16,500 Totems todos cuentan con dos cámaras instaladas (33,164 cámaras), un botón de auxilio y una torreta para emitir una alerta visual y sonora a las autoridades en caso de una emergencia.

Con base en dichos pronunciamientos, es por lo que las y los comisionados integrantes del pleno de este Instituto, consideran que dicha interrogante fue atendida conforme a derecho.

En lo tocante al **punto dos**, consistente en: **2. Cámaras...una factura, sus contratos**; para dar atención a este el sujeto refiere que, los contratos que a continuación se enlistan son aquellos con los que se llevó a cabo la adquisición de cámaras de videovigilancia como parte de la renovación tecnológica a los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS), del año 2019 a la fecha de la *solicitud*, de los cuales la cámara es componente:

1. C5/A/015/2019 "Implementación del Centro de Comando y Control C2 de la Central de Abastos de la Ciudad de México."
2. C5/A/20/2019 "Adquisición de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia para el Proyecto de Ampliación de Cobertura y Actualización Tecnológica."
3. C5/S/023/2019 "Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E."

4. C5/S/024/2019 “Servicio Integral de Soluciones Tecnológicas de Vigilancia y Alerta para el proyecto Mi C911E.”
5. C5/A/014/2021 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia.”
6. C5/A/023/2021 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia.”
7. C5/A/015/2022 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.”
8. C5/A/026/2023 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia con Postes de 9 metros del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.”
9. C5/A/028/2023 “Suministro, Instalación e Implementación para la Renovación de Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia en Postes de 20 metros del Centro de Comando, Control, Computo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.”

Asimismo, señaló que los contratos, los anexos y las facturas requeridas en total tienen un peso de **25.457 MB**; por lo que no es posible hacer la entrega a través del medio solicitado (via PNT), toda vez que el sujeto no cuenta con la suficiente capacidad de envío a través del correo electrónico institucional y de la nube por seguridad institucional, por ello, tampoco no es posible la entrega de dichos anexos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en virtud que dicha Plataforma tiene únicamente una capacidad de **20 MB**, es así que rebasan los anexos la capacidad de dicha PNT.

En consecuencia, en aras de garantizar su derecho de conformidad a los artículos 199, fracción III, 213 y 223 de la *Ley de Transparencia*, cuyo texto en la parte conducente se transcriben a continuación:

... **Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

... **III.** La **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**

... **Artículo 213.** El acceso se dará en la **modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.** Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

[...]

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.”

Derivado de lo anterior, es que propuso el cambio de modalidad de entrega de la información dado el volumen en que consta, para que **previo pago de derechos se le haga entrega de la información en un disco compacto**; o bien en la modalidad de su preferencia por lo que se ofrecen las siguientes modalidades que establece la Ley de Transparencia las cuales podrán ser:

- I. Consulta directa.** (Podrá acudir a esta Unidad de Transparencia con domicilio en: Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00 am a 3:00 pm.)
- II. Copias simples.** (Con los costos cubiertos cuando rebasa las sesenta fojas, artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- III. Copias certificadas.** (Con los costos cubiertos artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)
- IV. Copias digitalizadas.**
- V. Otro tipo de medio electrónico.**

Para robustecer su dicho, Respecto a los puntos **IV y V se ofrece la modalidad de hacer entrega de los anexos y contratos acudiendo a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** con domicilio en; Calle Cecilio Robelo, No. 3, entre Calle Sur 103 y Avenida Congreso de la Unión, Colonia Del Parque, C.P. 15960, Alcaldía Venustiano Carranza, de lunes a viernes los cuales correspondan a días hábiles, en un horario de 10:00 am a 3:00 pm; **con una USB propia, afecto de dar cumplimiento al principio de gratuidad y de que la persona recurrente no realizara ningún pago y le sea entregada de manera gratuita la información que es de su interés.**

Refiriendo además que, si así lo prefiere, los costos de las modalidad citadas con anterioridad deberían de ser cubiertas con base al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que refiere lo siguiente:

“ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$2.90*
- II. Se deroga*
- III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.80*
- IV. De planos, por cada uno\$ 128.00*
- V. Se deroga*

VI.	De	discos	compactos,	por	cada	uno	
							\$27.00
VII.	De audiocasetes, por cada uno						\$27.00
VIII.	De videocasetes, por cada uno						\$70.00"
(Sic)							

En caso de que decida realizar el pago referido, con base al artículo 215 de la Ley de la materia esta Unidad de Transparencia contara con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; por lo que, **una vez efectuado lo anterior podrá recoger la información en el horario y ubicación citada con anterioridad.**

Del análisis realizado a la respuesta de origen y los diversos oficios que la conforman, a criterio de quienes conforman el pleno de este *Instituto* se considera que el cambio de modalidad ofrecido para hacer entrega de los contratos y todos los anexos que los acompañan, toda vez que estos conforman un volumen que sobre pasa los 20 MB, al constituir aproximadamente 25.457 MB, lo que, por obvias razones imposibilita la entrega de dichas documentales a través del medio solicitado, es por lo que, **se considera que el cambio de modalidad se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime que en su caso el sujeto no se limitó a ofrecer solo un medio de acceso a la información que es del interés de quien es recurrente; circunstancias por las cuales se considera que en el presente caso sirven de base para tener por debidamente atendida la interrogante que se analiza.**

Finalmente, por cuanto hace al requerimiento identificado con el **numeral cuatro**, consisten en: **4. Todo desde que inicio esta administración al día que la entreguen. costo detallado de cada equipo, poste, camara, dVR, Back Up, Enclousure, suministro de electricidad contrato con CFE.**

Para dar atención a este el sujeto refiere que, las soluciones tecnológicas de videovigilancia del C5 no contemplaron el uso de DVR/back up por lo que no se tiene información sobre costos marca, o modelo, ya que dicha tecnología no se encuentra implementada en ninguna instalación ni proyecto del Sistema de Videovigilancia del C5.

De igual manera respecto a los costos, proporcionó el costo anual del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos y sistemas de este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, el cual incluye el servicio integral de mantenimiento a los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS), de los cuales la cámara es componente, así como la empresa contratada por ése Centro para brindar dicho servicio, con la finalidad de dar atención a este punto de la solicitud : **“empresas responsables de lo solicitado”**:

AÑO	IMPORTE	EMPRESA:: PROVEEDORA
2019 Enero-marzo	\$ 29,335,163.74	ACCURACY.IT CONSULTING.S.A. DE C.V.
2019 Mayo-diciembre	Monto mínimo \$151,402,640.23 Monto máximo \$ 426,880,000.00	HOLA INNOVACION S.A. DE C.V.
2020	Monto mínimo \$197,975,653.75 Monto máximo \$ 600,000,000.00	INT-INTELLIGENCE AND-TELECOM TECHNOLOGIES MÉXICO.S.A. DE C.V.
2021	Monto Mínimo \$109,163,904.21 Monto Máximo \$197,771,654.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIO NES.S.A. DE C.V.
2022	Monto Mínimo \$229,761,949.29 Monto Máximo \$325,844,000.00	TOTAL PLAY TELECOMUNICACION ES.S.A. DE C.V.
2023	Monto Mínimo \$15,950,000.00 Monto Máximo \$67,000,000.00	ARBIOL Y ASOCIADOS.S.C.
2024	Monto Mínimo \$4,413,314.28 Monto Máximo \$126,000,000.00	ARBIOL Y ASOCIADOS.S.C.

Referente al **costo de operación**, refiere el sujeto que, la operación de las cámaras de videovigilancia, está incluido en los contratos referidos en el punto anterior que se analizó y que versan respecto a la adquisición y/o renovación de los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS), de los cuales la cámara es componente, el cual incluye, suministro, operación y puesta en marcha de dichos Sistemas, por lo tanto, no se cuenta con el costo unitario por operación de dichas cámaras.

INFOCDMX/RR.IP.1492/2024

Por cuanto hace al **suministro de internet**, proporcionó un recuadro que contiene el monto de los contratos que celebró ese Centro para la contratación de los Servicios del Sistema de Comunicación a través de los Enlaces RPV GPON a 20MBPS y conexiones diversas indispensables para la operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Comando y Control C2's y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, y para los servicios de comunicación de enlaces para Totems del Proyecto Mi C911E, mediante los cuales se suministra el internet a los Sistemas Tecnológicos de Videovigilancia y Sensores (STVS) de los cuales la Cámara es componente, y también se proporciona la empresa contratada por éste Centro para brindar dicho servicio, con la finalidad de dar atención al punto de la solicitud consistente en **empresas responsables de lo solicitado**:

AÑO	IMPORTE	EMPRESA PROVEEDORA	OBJETO DEL CONTRATO
2019	\$ 589,978,320.00	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V.	Servicios del Sistema de Comunicación a través de los Enlaces RPV GPON a 20MBPS y conexiones diversas indispensables para la operación del Sistema Multidisciplinario con Sensores para los Centros de Comando y Control C2's y Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México
2020	\$776,794,965.12	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V	
2021	\$699,999,999.97	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V	
2022-2024	\$2,099,999,999.92	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B DE C.V	
AÑO	IMPORTE	EMPRESA PROVEEDORA	OBJETO DEL CONTRATO
2021	\$ 52,999,999.66	OMNIA SECURITA, S.A. DE C.V	SERVICIOS DE ENLACES DE COMUNICACIÓN PARA TÓTEMS DEL PROYECTO MI C911E
2022	\$52,998,567.29	OMNIA SECURITA, S.A. DE C.V	
2023	\$70,505,091.07	OMNIA SECURITA, S.A. DE C.V	
2024	\$70,599,979.11	OMNIA SECURITA, S.A. DE C.V	

De igual manera por cuanto hace al **costo detallado de cada equipo, poste, camara**, proporcionó la información solicitada correspondiente a las cámaras que éste Centro ha adquirido del año 2019 a la fecha de la *solicitud*; así como la empresa contratada por el Centro

INFOCDMX/RR.IP.1492/2024

para brindar dicho servicio, con la finalidad de dar atención a la solicitud **empresas responsables de lo solicitado**, tal y como a continuación se ilustra:

DESCRIPCIÓN/TIPO	COSTO UNITARIO SIN IVA	AÑO DE COMPRA	PROVEEDOR
Cámara fija	28,260.00 (Pesos mexicanos)	Año 2019	Total Play Telecomunicaciones S.A. de C.V. Omnia Securita S.A. de C.V. Teléfonos de México S.A.B. de C.V.
Cámara fija 4k	19,342.79 (Pesos mexicanos)		
Cámara fija reconocimiento facial	38,139.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara ptz	64,307.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara ptz punta de poste	55,176.47 (Pesos mexicanos)		
Cámara ptz 4k	87,020.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara reconocimiento de placas	22,019.00 (Pesos mexicanos)		
Cámara multisensor 360°	48,325.85 (Pesos mexicanos)		
Cámara fija IP	1,435.50 (Pesos mexicanos)		
Cámara de domo	1,796.83 (Pesos mexicanos)		
Cámara ANPR	27,854.12 (Pesos mexicanos)		
Cámara IP	57,604.35 (Pesos mexicanos)	Año 2021	INT Intelligence and Telecom Technologies México S.A. de C.V.
Cámara IP con Multisensor PTZ	62,282.33 (Pesos mexicanos)	Año 2022	Hola Innovación S.A. de .C.V.
Cámara IP con Multisensor con domo PTZ	81,626.06 (Pesos mexicanos)	Año 2023	Teléfonos de México S.A.B. de C.V. INT Intelligence and Telecom Technologies México S.A. de C.V..
Cámara PTZ Multisensor (5 lentes)	54,995.75 (Pesos mexicanos)		
Poste fijo de 9 metros de altura	161,112.35 (Pesos mexicanos),		

Y finalmente, respecto al **suministro de electricidad contrato con CFE**, informó que, el suministro de energía eléctrica se lleva a cabo mediante procedimiento de contratación consolidada, por lo tanto no es posible dar respuesta favorable a su solicitud.

Por lo anterior, atento a lo expuesto en los pronunciamientos que anteceden es por lo que, **este órgano garante considera que el cuestionamiento en cuestión fue atendido conforme a derecho y con ello, consecuentemente la totalidad de la solicitud que nos ocupa.**

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su caso haciendo entrega de la información que detenta y para aquella que debido a su volumen se imposibilita por medio electrónico, fundó y motivó correctamente el cambio de modalidad de esta**; situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **proporcionó la información con el nivel de desagregación que ostenta**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece

con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**¹⁶.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido total de la solicitud, haciendo entrega de la información que detenta y por cuanto hace aquella, que por la capacidad de la misma no fue posible hacer entrega, fundo y motivo adecuadamente el cambio de modalidad para entregar la misma.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

¹⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.